

**ORDEN DEL DIA DE LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS**

**Nº 85/94**

Montevideo, 12 de agosto de 1984.

**DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS**

**VISTO:** La sanción del Decreto 464/993 de 1º de noviembre de 1993 que modificó el literal B del artículo 17 del Decreto 391/971 de 29 de junio de 1971 en cuanto a la forma de registrar las Facturas de los Despachantes de Aduana a sus clientes.-

**CONSIDERANDO:** I) que de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 17 del Decreto 391/971 de 29 de junio de 1971, el Director Nacional de Aduanas y el Escribano de Aduana, o quienes lo sustituyan, deben certificar los libros mencionados en dicha norma.-

II) resulta indispensable reglamentar la forma en que se realizará dicha certificación.-

III) Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20º literal f del Decreto 391/971 es competencia de esta Dirección el contralor del fiel cumplimiento por los despachantes a su obligación de llevar la documentación en forma.- Por esta razón, corresponde reglamentar la forma en que se deberá conservar el sistema de hojas móviles previsto en el Decreto 464/993.-

IV) Dicha reglamentación se debe realizar teniendo presente la finalidad perseguida por la norma que

es facilitar a los Profesionales Despachantes la forma de llevar sus libros sin que se pierda la finalidad de controlar que tienen los mismos.-

**ATENTO:** a lo dispuesto por el Decreto 464/993 de 19 de noviembre de 1993, inciso final del artículo 20 del Decreto 391/971 de 29 de junio de 1971.-

### **EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

#### **RESUELVE:**

**Art. 1º.-** Los Despachantes de Aduana podrán llevar sus libros copiadores de facturas por el sistema de hojas móviles prenumeradas correlativas, donde registrarán rigurosamente por su orden las cuentas pasadas a los propietarios o consignatarios de las mercaderías despachadas con expresión del número de permiso con que se efectuó el despacho y la fecha de presentación del mismo, nombre del buque, avión o medio de transporte utilizado, número y marca de los buques despachados.-

**Art. 2º.-** Los Despachantes de Aduana deberán presentar ante la División Escribanía del Instituto las hojas que utilizarán para registrar las cuentas a pasar a sus clientes, a que hace referencia el artículo anterior. La División Escribanía verificará que las facturas fueren impresas conforme a las reglamentaciones de la Dirección General Impositiva.-.

**Art. 3º.-** Dichas facturas serán luego de controladas, certificadas por el Escribano de Aduana y por el Director Nacional o quienes los subroguen en ese momento, mediante dos Certificados, uno será ligado a la primera factura en la vía que quede para el Despachante de Aduana y el segundo que será ligado a la última factura que se presente.-

**Art. 4º.-** La División Escribanía llevará un Registro en el que se anotarán por cada Despachante de Aduana habilitado la cantidad de Facturas Certificadas y la fecha en que se realizó la Certificación.-

**Art. 5º.-** Una vez certificadas las facturas se llenarán conforme a las disposiciones legales vigentes y una vez llenas se encuadernarán en libros de hasta 500 (quinientas) hojas, agregándose al primer libro la Certificación realizada por la Dirección Nacional de Aduanas y al último la 2da. Certificación.- En cuanto a la conservación y llevado de los libros, regirán las disposiciones legales referidas.-

**Art. 6º.-** Dése a conocer en Orden del Día, comuníquese a los Despachantes de Aduana y a la Asociación de Despachantes de Aduana y con constancias, archívese.-

*J. Fr. Egozcue*

**Dr. JORGE FRANCISCO EGOZCUE**  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS